



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2023-00157-00

PROCESO: ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA ACOSTA GUERRERO, C.C. N°
44.154.680.

DEMANDADO: NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado y esta para estudiarse de admisibilidad. - Sírvase proveer, 28 de junio de 2023.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO
JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda este Despacho Judicial, considera que este asunto es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, como se pasará a explicar.

En este punto es importante recalcar que la cancelación o eliminación de Registro Civil de Nacimiento pretendida por la parte actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles de nacimiento, uno realizado ante la Notaría Decima del Circulo de Barranquilla - Atlántico, con indicativo serial No. 37305958 y otro ante la Notaria Primera de Soledad antes única serial 51062193, donde figuran, en el primero, como madre LILIANA PATRICIA ACOSTA GUERRERO, C. C. N° 44.154.680, y como padre ANDERSON MARQUEZ GOMEZ, y en el segundo registro, solamente la madre LILIANA PATRICIA ACOSTA GUERRERO, C. C. N° 44.154.680, coincidiendo en las fechas de nacimiento y difiriendo, en el segundo únicamente el lugar de nacimiento, lugar por demás ubicado dentro del territorio nacional, solicitándose puntualmente la eliminación de uno de ellos.

Dispone el núm. 6 del artículo 18 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

A su turno, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23- 06-2008, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01, se pronunció sobre las diferentes posiciones que pueden ser asumidas a la hora de la solicitud de la modificación del estado civil, en los siguientes términos:

“...las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadoras porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970”. (Negrillas fuera de texto).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Así las cosas, el proceso tal como lo solicitó la demandante es de nulidad de registro civil a través el trámite de jurisdicción voluntaria, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales, conocer de esta clase de procesos.

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en providencia de 30 de junio de 2022, AC2829-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01562-00, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS consideró: "...al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.

5. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente..." (Negrilla fuera de texto).

En vista de lo anterior, observa este ente judicial, de conformidad con los hechos y los documentos puestos de presente en la actuación que nos ocupa, que la pretensión formulada en el presente trámite sería de las denominadas por la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, de índole Rectificadoras, que son de competencia de los Jueces Civiles Municipales; habida cuenta que se no se aprecia que se vaya a producir una modificación u alteración flagrante y ostensible del estado civil que impliquen pruebas periciales de ADN para determinar la verdadera filiación del menor o tenga que ver con el cambio de nacionalidad del afectado, sino que, por el contrario, pretende ajustar la inscripción a la realidad, para lo cual se necesita hacer valoraciones e interpretaciones de conformidad con las pruebas aportadas.

Por las motivaciones fácticas y jurídicas esbozadas quien tiene competencia en este asunto es el Juez Civil Municipal Mixto de Soledad, por lo anterior este Despacho Judicial remitirá las actuaciones pertinentes a fin de que se imprima el trámite respectivo.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1.- REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad (TURNO), a través del correo de reparto, la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por la señora LILIANA PATRICIA ACOSTA GUERRERO, C.C. N°44.154.680., a través de apoderado judicial, para que asuma su conocimiento y trámite, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por secretaría realícense las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA